

Modificaciones al Recurso de Revocación

El pasado 6 de mayo del 2009, se publicaron reformas a diversos artículos del Código Fiscal de la Federación (CFF), donde se contemplan cambios importantes al recurso de revocación. Dichos cambios, tienen como objetivo dotar al recurso de revocación y a los funcionarios encargados de resolverlo, de los instrumentos y fortalezas legales para la solución de las controversias tributarias entre el fisco y los contribuyentes, antes de que conozca de ellas la justicia ordinaria.

Las modificaciones se centran en los siguientes puntos:

1. La apertura de un período probatorio.
2. El otorgamiento a la autoridad resolutoria de la facultad oficiosa para recabar pruebas para mejor proveer.
3. La dispensa de la garantía por todo el tiempo que dure la tramitación del recurso.
4. La obligación para la autoridad fiscal de resolver todos los agravios de fondo que plantee el recurrente.
5. Importantes causales de exclusión de responsabilidad administrativa por daño económico o patrimonial para los funcionarios que resuelvan el recurso.

Los cambios a detalles son:

Se adiciona un último párrafo al artículo 123 del CFF, para establecer que a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de revocación, el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas.

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 130 del CFF, a efecto de que cuando el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, tendrá un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 130 del CF, en el que se establezca que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la autoridad podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia. Lo señalado trae como consecuencia, que deba extenderse el plazo con

que cuenta la autoridad para resolver el recurso de revocación, toda vez que el contribuyente estaría gozando del beneficio de la apertura del periodo probatorio, por lo que se adiciona un último párrafo al artículo 131 del CFF en el que se establece que la autoridad fiscal contará con un plazo de 5 meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho a exhibir pruebas adicionales a las ya presentadas.

El artículo 132 del CFF, si bien no señala el orden lógico a que está obligada la autoridad para estudiar los argumentos expresados en el recurso de revocación, el análisis debe hacerse atendiendo a la finalidad última de los recursos administrativos, por lo que se reforma el primer párrafo para establecer que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

El artículo 144 del CFF establece el plazo de 5 meses para garantizar el interés fiscal a partir de la fecha de la presentación del recurso de revocación, y se adiciona un párrafo a dicho artículo para indicar que, si concluido el plazo mencionado no ha sido resuelto el referido recurso, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que en su caso sea resuelto en definitiva.

Por otro lado, se adiciona un artículo 35 a la Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para establecer que los funcionarios que resuelven los recursos de revocación, no sean sancionados por daño económico o patrimonial al Estado, con motivo de la resolución de los recursos de revocación, a menos que le sean imputables conductas que atenten contra la independencia de criterio que debió guardar al resolver el procedimiento de que se trate, es decir, que aceptó consignas, presiones, encargos, comisiones, o bien, que realizó cualquier otra acción que genere o implique subordinación respecto del promovente o peticionario, ya sea de manera directa o través de interpósita persona, y también será posible que se sancione con responsabilidad por daño económico al funcionario que resuelva la revocación o modificación de los créditos fiscales, pues los actos antes resumidos sí podrían implicar falta de imparcialidad e inclusive corrupción.